



SCM-RAP-176/ 2025



TEMÁTICA

Fiscalización de informe de gastos de campaña en la elección judicial en la Ciudad de México.



PARTES

RECURRENTE: Adriana Patricia Barrios Solís.
RESPONSABLE: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que, por diversas faltas en materia de fiscalización, impuso sanciones económicas a la recurrente.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la actualización de las faltas y las sanciones impuestas.



ANÁLISIS

¿QUÉ SOLICITA LA RECURRENTE?

Se revoque la resolución que determinó la actualización de diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso multas.

Respecto de la falta por presentación extemporánea de documentación en el MEFIC, señala que con el registro de la documentación al desahogar el Oficio de Errores y Omisiones se subsanó la falta.

También considera que la imposición de la multa es excesiva.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Sí se acreditó la falta porque presentó extemporáneamente la documentación en el MEFIC.

La sanción económica sí fue excesiva, ya que, por las características de la elección judicial y su fiscalización, la autoridad debió ponderar las circunstancias concretas; por lo que procede la



DECISIÓN

Se **modifica** la resolución; se impone una amonestación pública en lugar de una multa.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-176/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y AZUCENA HERRERA
HUERTA.

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **modificar** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Adriana Patricia Barrios Solís** por diversas faltas en materia de fiscalización de los gastos de campaña de la elección judicial de la Ciudad de México¹.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología.....	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
b. ¿Qué alega la recurrente?	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	6
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
-------------------------------------	---

¹ INE/CG961/2025.

Apelante/ recurrente:	Adriana Patricia Barrios Solís
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales ²
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Oficio de errores	Oficio de errores y omisiones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco³ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la recurrente.

² Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

³ En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-176/2025

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-176/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

5. Retorno. Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una candidata jueza del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la apelante, se identifica

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-1025/2025, emitidos por la Sala Superior.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto⁶ y la demanda fue presentada el once de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata a jueza del Poder Judicial de la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La apelante cuenta con interés jurídico, ya que como candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁷.

⁶ Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-176/2025

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la recurrente e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de cinco UMAS equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-APBS-C1	Forma presentó extemporáneamente e la documentación consistente en estados de cuenta y el Formato de actividades vulnerables.	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-APBS-C2	Egreso comprobado no	\$400.00	25%	\$0.00
Total					\$565.70

Inconforme con lo anterior, la apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Agravios relacionados con la conclusión **03-CM-JPJ-APBS-C1**.
 - Registró la documentación al responder el Oficio de errores, con lo que se subsanó la omisión de registrarla, situación que no fue valorada por la autoridad responsable.

- Fue indebido que, en la individualización de la sanción, se le impusiera una sanción económica por el registro extemporáneo de la documentación, ya que el registro extemporáneo de la documentación no trascendió a los ingresos y egresos de su campaña, lo cual no puso en peligro la labor de fiscalización.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

En la conclusión 03-CM-JPJ-APBS-C1, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por presentar de forma extemporánea la documentación del 8 de los Lineamientos, en particular los estados de cuenta y el Formato de actividades vulnerables.

En relación con dicha falta, es **infundado** el planteamiento relativo a que, con la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables se subsanó la falta, esto porque la conclusión por la que fue sancionada fue justamente la de presentar extemporáneamente dicha documentación, y no por la omisión de presentarlo, en atención a lo siguiente:

La apelante sí tenía la obligación de registrar oportunamente en el MEFIC la documentación del artículo 8 de los Lineamientos y para ello contaba con tres días a partir de que le proporcionaron las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 párrafo primero, inciso h) y párrafo segundo de los Lineamientos⁸.

Así, contrario a lo afirmado por la apelante, la falta no se subsanó con el mero registro de la documentación en el MEFIC ya que dicha

⁸ **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

...

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.



circunstancia no desvirtuó que fuera reportado de manera extemporánea, de ahí lo infundado de su agravio.

Es **fundado** el agravio relativo a que **indebidamente se le impuso una sanción económica**, ya que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una amonestación pública por la conclusión relativa a que registró de forma extemporánea la información del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC.

Justificación

Contexto de la elección judicial

Previo a analizar los agravios de la recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de candidaturas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Análisis del caso

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente⁹ fue de carácter **formal** y la calificó como **leve** y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 5 UMA por dicha conclusión, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los

⁹ Identificada como 03-CM-JPJ-APBS-C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-176/2025

límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a la persona o sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En esa lógica, se considera que el INE calificó la falta como leve, sin embargo, determinó imponer como sanción una multa sin contemplar todas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, que la recurrente sí presentó el Formato de actividades vulnerables, aun extemporáneamente¹⁰.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la recurrente presentó, aunque de manera extemporánea los estados de cuenta y el Formato de actividades vulnerables en el MEFIC.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- Los estados de cuenta y el Formato de actividades vulnerables sí se registraron en el MEFIC;

¹⁰ Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos¹¹,

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica, además, que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica de la persona infractora; 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las

¹¹ Que es del tenor siguiente: Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-176/2025

circunstancias del caso al momento de individualizar la sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Ello, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los

candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

Por ende, debe modificarse la resolución impugnada y dadas las características de la falta señaladas por la autoridad responsable se debe imponer una amonestación pública por lo que hace exclusivamente a esta conclusión.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **modificarse** por lo que hace a la conclusión 03-CM-JPJ-APBS-C1 para que **se imponga una amonestación pública**.

V. EFECTOS

Procede modificar la resolución impugnada para que la sanciones de la conclusión 03-CM-JPJ-APBS-C1 se imponga una amonestación pública.

VI.RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.